

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: EJEC. ALIM. 2021-00776

NOTIFICADO POR ESTADO No. 6 DEL 19 DE ENERO DE 2022.
--

Si bien los defectos anotados en el auto inadmisorio fueron subsanados, debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., adoptar la siguiente medida de saneamiento:

Procédase por la parte demandante a ampliar los hechos de la demanda, aclarando: **i)** si en el periodo comprendido entre enero de 2018 y diciembre de 2019 (objeto del cobro ejecutivo), los menores de edad estuvieron a su cargo y **ii)** si los rubros base de la ejecución, esto es, educación, vivienda, alimentación y cursos extracurriculares, que según se dice no se pagaron por parte de la demandada, fueron asumidos por el señor MIGUEL ÁNGEL AMORTEGUI RODRÍGUEZ, en cuyo caso deberá aportar los correspondientes soportes.

Ello, debido a que en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, "*...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***" (negrilla fuera del texto) y de la demanda allegada, no se observan, al menos en principio, plenamente atendidos dichos presupuestos.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

efecto de no presentarse equivocaciones al
momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d28bbc1e433dd3abcc662e30dd62f5b183df3d3377fed3b45c7f8124a5d013**

Documento generado en 18/01/2022 04:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>